

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 7 de noviembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de don Juan Cabrera Garcia un interdicto de recobrar contra don Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante, ademas de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitution en 19 del mismo setiembre, y en 22 de octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguiise, en cuya jurisdiccion estaban las espresadas fincas, acordó, á instancia de algunos vecinos, declarar de uso público una vereda de que existian vestigios antiguos, que salia de los albiges del Vicario en el caserío de Tatucho, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Maneje y salia por la pared de la era de don Antonio Bermudez, á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo octubre acudió de nuevo al Juzgado don Juan Cabrera Garcia esponiendo que á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él don Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante, por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho.

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Me-

dina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de don Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguiise si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia, se instruyeron diligencias criminales contra don Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguiise, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de octubre de 1865 antes referido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion en 17 de abril de 1866 y requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de octubre de 1866 y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando esplicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era en el que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su orden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguiise en la del despojado y otras del mismo género:

Que en la misma sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y especialmente el número 1.º del 54, el 59, el 63, el 64 y el 73:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay tres cuestiones distintas: primera, la de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Teguiise; segunda, la de competencia para conocer del asunto sobre que versa el interdicto, y tercera, la de competencia para conocer de la causa criminal instruida despues de terminado el interdicto.

2.º Que la primera está resuelta confirmando la negativa del Gobernador hasta tanto que se resuelva la competencia suscitada.

3.º Que la segunda se ha sustanciado ante el Juez de primera instancia,

aunque sin atemperarse estrictamente á todos los artículos citados del reglamento de 25 de setiembre de 1863; pero el Gobernador ha insistido en ella antes de conocer los fundamentos de la Autoridad judicial para sostenerla por su parte.

4.º Que la tercera no se ha promovido en debida forma y separadamente de la segunda, ni tampoco se ha sustanciado aparte en el Juzgado, como debió hacerse, por ser cuestion difereate en la forma, aunque en el fondo versara sobre el mismo negocio.

5.º Que respecto á la competencia sobre el interdicto, solo podria sostenerla la Administracion cuando se tratara de la conservacion de una servidumbre pública y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales, y aun siendo así no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia, en vista de los razonamientos de la Autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictámen, no insista en estimarse competente.

6.º Que la decision de la competencia sobre la causa criminal depende de la que recaiga sobre la promovida con motivo del interdicto, y esta ni se ha suscitado con fundamento bastante, ni aunque así fuera se halla en estado de resolverse, por no haber insistido en ella legal y oportunamente el Gobernador;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada la competencia relativa al interdicto, y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal; y que si el Gobernador desistiese de su competencia, deberá instruirse de nuevo el expediente de autorizacion para procesar.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

Señora: Por Real decreto de 3 de agosto de 1866 se dignó V. M. refundir en la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia la Direccion general del Registro de la Propiedad y las Secciones de la Estadística judicial y de la Coleccion le-

gislativa, dando al Ministerio la organización que entonces le era indispensable.

Grandes beneficios ha proporcionado tan importante medida, porque reunidos en la Secretaría los diversos servicios de ella dependientes, han podido armonizarse convenientemente, facilitando la acción del Ministro sobre todos los ramos que le están encomendados, y obteniéndose además la notable economía de 51.250 escudos en el personal y en el material.

Pero aun es dado alcanzar alguna mejora, porque la índole de los asuntos en que hoy entiende este Ministerio indica la conveniencia de que exista un Gefe de Sección que tenga á su cargo, con carácter de Gefe de Administración de primera clase, los negocios inherentes al Registro de la Propiedad, en la misma forma que los otros dos Gefes de Sección tienen al suyo los que les están cometidos.

Este resultado puede obtenerse sin aumentar la cifra de 162.900 escudos consignada en el capítulo 1.º del presupuesto de gastos vigente para el personal de la Secretaría, y sin lastimar los derechos de los actuales empleados, realizándolo por medio de la supresión en el próximo presupuesto de alguna plaza que sea menos necesaria, y aplicando entre tanto al objeto esp. sado el sobrante que ya resulta en el presupuesto corriente dentro del mismo capítulo, conforme á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1867.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría, además del Subsecretario, se compondrá de tres Gefes de Sección con el sueldo de 4000 escudos: de siete Oficiales, dos primeros con el sueldo de 3500: dos segundos con el de 3000, y tres terceros con el 2600: de los 30 Auxiliares que hoy tiene, con los sueldos que respectivamente les están señalados: de ocho Aspirantes sin sueldo. Todos estos funcionarios serán Letrados.

Habrà el mismo número de Escribientes, porteros, mozos, y dependientes que hay en el día.

Art. 2.º Las plantas del Archivo, de la Cancillería y de la Ordenación general de pagos continuarán como se hallan.

Art. 3.º Reglamentos especiales determinarán la distribución de los Negociados en la Secretaría, en el Archivo en la Cancillería y en la Ordenación, fijando las atribuciones de sus respectivos funcionarios.

Art. 4.º Queda en su fuerza y vigor lo prescrito en mi decreto de 3 de agosto de 1866 en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

En virtud de la reforma hecha en la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de este día,

Vengo en nombrar para la primera de las tres plazas de Gefe de Sección en la misma á don Fernando Gomez de Arteché, que lo es en la actualidad, y promover á las otras dos á don Joaquín María Lopez é Ibañez y don Pío de la Sota y Lastra, Oficiales primeros; á las dos plazas de Oficiales primeros á don Leon Galindo de Vera y don Tomás Eguilaz, que lo son segundos; á las dos de esta clase á don Ramon Lopez Cano, tercero de la misma, y don Antonio Diaz Cañabate, que lo es primero de la de terceros; y á las tres de esta última clase á don Rafael Franco y Linares y don Romulo Moragas, que lo son segundo y tercero, y á don Evaristo Rey y Pidal, Auxiliar mas antiguo de la clase de primeros.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

La Reina (Q. D. G.) por Real orden de 15 de noviembre de 1867, y para proveer la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gracia y Justicia que resulta vacante por promoción de don Evaristo Rey y Pidal, se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su consecuencia promover á dicha vacante y las otras dos de su clase, dotadas con el haber anual de 2400 escudos, á don Máximo Sanchez Ocaña, don Felipe Más y Monzó y don Manuel Cavanillas y Doz, Auxiliar primero este último de la clase de segundos; á esta vacante y las cuatro de su clase, dotadas con 2000 escudos, á don Juan Alvarez de Sotomayor, don Cosme Churruca, don Joaquín Moscoso y Rozas, don José María Montemayor y don Miguel Ramirez Mirantes que sirve la primera de Auxiliares terceros; á esta vacante y las cinco restantes de su clase, dotadas con el de 1600 escudos, á don José Trillo y Figueroa, don José Gonzalez de Tejada, don Luis Bremon, don Gumersindo Azcarate, don Julian de la Cantera y don Blas Taracena, Auxiliar este último de la clase de cuartos; á esta vacante y las otras cuatro plazas de la misma clase, dotadas con 1400 escudos, á don Pedro Alonso Cabareda, don Manuel Ramos y Calleja, don Mariano Arrazola y Guerrero, don José Rodríguez Roda y don Juan Antonio García Labiano, Auxiliar el último de la clase de quintos; á esta vacante y las otras cuatro plazas de igual clase, dotadas con 1200 escudos, á don Gabriel Cuartero y Alienza, don Antonio Onate, don Gonzalo de Córdoba, don Rafael Jimenez Góngora y don Manuel Elespuru, Auxiliar este último de la clase de sextos; á esta vacante y otras tres de su clase, dotadas con el haber anual de 1000 escudos, á don Fernando Perez Albarracín, don Juan Manuel Biec, don Fernando Garcia Briz y don Fermín Moscoso y Rozas. Aspirante este último el mas antiguo de los de su clase.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar para esclarecer el mérito que contrajo en Puerto-Plata (isla de Santo Domingo) el 18 de junio de 1865 el Comandante de caballería graduado, Capitan en la actualidad del segundo regimiento de artillería á pié, don Eduardo Martín y Perez, en cuya fecha y punto tuvo lugar la voladura de un cajon de pólvora de la que estaban arrojando al mar, prendiéndose fuego á la yerba seca que habia próxima á otros tres cajones llenos del mismo combustible y á los polvorines y almacenes inmediatos, resultando de este siniestro la muerte de dos artilleros:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha instruido con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862 que reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando: que resulta probado que el don Eduardo Martín y Perez espuso visiblemente su persona en dicho día, cogiendo uno de los cajones próximos al fuego y poniéndolo en sitio seguro, dando con esto lugar á que imitaran su ejemplo los sargentos de la misma arma Antonio Espin y Manuel Fernandez, y evitando así que las desgracias hubiesen sido más lamentables, por lo cual debe de calificarse de distinguido el comportamiento de los tres individuos de que va hecha mención:

Visto que el Capitan Martín se halla comprendido en el caso 44, art. 25 del tit. 5.º de la ley antes citada; y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de octubre último, ha tenido á bien conceder S. M. á don Eduardo Martín y Perez la cruz de primera clase de San Fernando con la pensión vitalicia de 150 escudos anuales, y la de María Isabel Luisa pensionada también vitaliciamente con 5 escudos al mes á los sargentos Espin y Fernandez, debiendo abonar á todos ellos dichas pensiones respectivamente desde el 19 de junio del referido año de 1865.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, remitiendo adjunta la Real cédula espedita á favor del Capitan Martín. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por don Daniel Macpherson para que se exima de derechos á media pipa de vino de Burdeos que debía venir desde Londres en el vapor *Cádiz* al puerto del mismo nombre, segun el registro consular, y que por una equivocación no se embarcó, pero posteriormente fué conducida por el vapor *Galicia*, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado eximir por gracia especial del pago de derechos que en concepto de pena y con arreglo al art. 406 de las ordenanzas debería satisfacer, y mandar como regla general que en lo sucesivo no se admitan rectificaciones en la documentación de la clase de la mencionada, por no ser de las á que se refiere el art. 79 de las ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta de esa Comision Régia acerca de la necesidad de variar la redaccion de la partida 711 del arancel vigente sin alterar su sentido, y dar cabida en ella á unos tejidos no tarifados en otras y que guardan mas analogía con los de aquella; S. M. se ha dignado disponer que se modifique la redaccion de la citada partida 711 en la siguiente forma: «dichos tejidos teñidos, estampados ó alombrados, aun cuando tengan mezcla de seda, y los pañuelos de esta última clase, siempre que su valor no pase de 40 escudos por kilogramo.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorando esta Administracion el domicilio en esta corte de don Manuel Rodriguez ó sus herederos, como igualmente el de don Francisco Fernandez Benitez ó sus herederos, y debiendo de hacerles saber una orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se les llama y cita para que dentro de ocho dias se presenten en el edificio donde se hallan establecidas las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 9, cuarto principal: de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1867.—Eusebio Hernandez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de cal comun viva con destino á las obras de prolongacion del Canal Imperial de Aragón (Zaragoza) bajo el presupuesto de 1950 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exac-

tamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 14 de noviembre de 1867.
—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de cal común viva con destino á las obras de prolongación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el espresado servicio, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de ladrillo con destino á las obras de prolongación del canal Imperial de Aragón (Zaragoza), bajo el presupuesto de 28.000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 es-

culos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de ladrillo con destino á las

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente aprobando el proyecto para la construcción de un pabellon con destino á talleres y batanes, en el presidio de Alcalá de Henares, esta Dirección general ha señalado el 4 de diciembre próximo, á la una de la tarde, en el local de la misma, para que se verifiquen las subastas del yeso, cal, ladrillos, baldosas, baldosones, tejas, maderas y hierros, bajo los precios, tipos y condiciones facultativas que á continuación se espresan, igualmente aprobadas por la espresada Real orden, advirtiéndose que las proposiciones deberán hacerse parcialmente por cada uno de dichos materiales.

Nota espresiva de los materiales necesarios para la construcción de un pabellon destinado á talleres en el presidio de Alcalá de Henares, con arreglo al presupuesto aprobado.

	Precios-tipos	Importe.		Total.
		Escs. mils.	Escs. mils.	
Cal	28.700 kilogramos el ciento	4,740	499,580	1888,100
Yeso de criba	48.300 id. id.	0,522	252,126	
Ladrillos	86.000 id. id.	2,000	1720,000	
Baldosas	12.000 id. id.	3,000	30,000	
Baldosones	20 id. uno.	0,600	12,000	
Tejas	32.000 id. el ciento	3,200	1024,000	
	160 metros de pié y cuarto	3,000	480,000	
	76 metros de tercia de dos cuartos	2,400	182,400	
	8 metros de tercia de un cuarto	2,100	16,800	
Maderas	50 metros de tercia	1,800	630,000	
	70 viguetas	5,200	364,000	
	30 maderos de á seis	3,500	99,000	
	10 medios maderos	1,600	16,000	
	15 maderos de á diez	1,600	24,000	
	48 metros de alfargía	0,800	38,400	
	25 tablas de Soria	1,500	57,500	
Hierro	416 kilogramos de cuadradillo	0,300	124,800	200,700
	253 kilogramos de clavazon	0,300	75,900	

Advertencia. De las maderas espresadas en la nota anterior, se hallan destinadas para andamiaje 70 viguetas y 150 metros de pié y cuarto.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Circunstancias de los materiales.

El yeso estará cocido recientemente, se hallará en buen grado de cochura, bien molido y exento de materias extrañas.

La cal será crasa y de primera calidad, estando además bien cocida y sin hueso, entrándose en terron.

El ladrillo será bien cocido, de aristas vivas, cortado á escuadra, perfectamente plano en sus paramentos; que dé un sonido claro al golpearle y resista á la acción del hielo; la baldosa estará bien cocida y recortada, de aristas vivas y perfectamente plana. La teja, además de estar bien cocida, será ligera é impermeable.

Los referidos materiales serán de las dimensiones que afectan ordinariamente en Alcalá de Henares, siendo la baldosa de la llamada fina y de 22 centímetros de lado.

Las maderas que se empleen en toda la obra serán de buena calidad, bien secas, cortadas en sazón y tiempo oportu-

no, sin venteaduras, nudos saltadizos, espasmos ni picaduras; serán vitiderechas y en perfecto estado de conservación. La madera que se emplee para carpintería de armar será de la llamada de Cuenca, ó de la clase y calidad que mas se aproxime, bien labrada y escuadrada, debiendo tener el marco correspondiente y que se acostumbra en esta corte para las varias clases de maderas á los dos tercios del raigal, continuando en una disminución proporcionada, sin terminar rápidamente en punta, ó como se dice vulgarmente, descogollada. No se admitirán bajo ningun concepto roilizos, á menos que no se haga un pedido especial para andamios, con el V.º B.º del Arquitecto. La madera serrada ó de hilo estará bien curada, limpia, sin nudos pasantes ó saltadizos, grietas, venteaduras, repelos ni resinas, perfectamente serrada á los marcos y gruesos acostumbrados en esta corte, dura y vitiderecha, siendo sus clases de Balsain y de Soria.

El hierro dulce que se emplee será bien batido, dúctil, maleable, sin escorias y de

estructura brillante y fibrosa, sin escamas, pelos, fracturas ni otros defectos, de dimensiones uniformes en toda su longitud, según la clase á que pertenezcan, bien cilindradas las varillas y de aristas vivas en liantas, pletinas y cuadradillo. Todas las piezas de hierro fundido que sean necesarias, se harán con hierro de primera fundición, debiendo ser esta dúctil, compacta, de espesor uniforme, sin coqueas, poros, venteaduras ni otros defectos, y que admita bien la lima y el cortafrio. Todas las piezas se darán perfectamente repasadas, sin nervios ni escorias. La clavazon que se emplee será de forma piramidal y perfectamente forjada. Las cabezas serán proporcionadas al tamaño de las puntas y á las dimensiones de cada clase de clavazon.

Las hojas de plomo, así como los tubos, tirados á máquina, presentarán un grueso uniforme en toda su longitud, estando exentos de viruelas, burbujas ni otros defectos.

Disposiciones generales.

Los contratistas se obligan á tener en la obra el surtido de materiales que se les piden, á medida que vayan necesitando, retirando en el acto de ser reconocidos todos los que no sean de recibo, los que bajo ningun pretexto podrán depositarse en la obra.

Los referidos contratistas se sujetarán en un todo á las condiciones espresadas y á las disposiciones generales para todos los que suministren materiales de construcción.

Condiciones económicas.

1.º Para tomar parte en la licitación se acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo de su cotización el día anterior al de la subasta, el 5 por 100 del valor de los materiales, según los respectivos tipos fijados en la precedente relación. En el momento de terminar la subasta se devolverán las cartas de pago á los interesados, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

2.º El acto de la subasta se verificará ante Notario, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, acompañado de Oficial de Secretaría Gefe de la sección y del Arquitecto director de las obras.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, admitiéndose pujas á la llana en el acto y por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que resultasen iguales.

4.º La adjudicación no se considerará válida hasta que recaiga la aprobación de la superioridad. Comunicada dicha aprobación á los rematantes, completarán estos los depósitos hasta el 10 por 100 de la cantidad en que fueren rematados los materiales dentro de los ocho días siguientes.

5.º Constituida la fianza definitiva, se otorgarán las correspondientes escrituras, cuyos gastos, así como los de las copias de las mismas y demás que se originen por razón de la subasta, serán de cuenta de los contratistas.

6.º Los materiales se entregarán en

la obra á los quince dias de haberse hecho el pedido y en las cantidades que en el mismo se espresan, sin disculpa ni pretesto alguno.

7.ª Cuando el contratista procediere con demasiada lentitud en la entrega de los materiales por negligencia, falta de operarios, etc., de manera que se conceptúe que no ha de cumplir con exactitud su compromiso, el Arquitecto director prescribirá los plazos y número de materiales que haya de entregar, adoptando además cuantas medidas considere necesarias y conducentes al puntual cumplimiento de lo estipulado. Si todavía se faltare por el contratista, se dará cuenta de todo á la superioridad para que decida si ha de continuar la contrata ó se ha de rescindir, haciéndose en este caso el servicio, bien por administracion, bien mediante nueva subasta, á cuenta del contratista y de su fianza. Si en su consecuencia resultase menor el coste respectivo al ajuste del contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte de beneficio.

8.ª En la recepcion de los materiales se harán todas las comprobaciones que se crean necesarias para asegurarse de su cantidad y calidad, y no se admitirá ninguno que no reuna las circunstancias señaladas á cada uno de ellos á juicio del Arquitecto director, único juez competente en la materia.

9.ª Si el contratista faltare á cualquiera de las condiciones del contrato, perderá de hecho el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

10. Los pagos se verificarán mensualmente en virtud de certificacion que expedirá por duplicado el mencionado Arquitecto, en que se haga constar la buena entrega de los materiales y su importe.

11. Luego que se haya verificado la entrega y recepcion total de dichos materiales, librárá el mismo Arquitecto certificacion á cada contratista de haber cumplido su compromiso con estricta sujecion á lo estipulado, para que en su vista pueda acordarse la devolucion de los respectivos depósitos y declarar exentos de responsabilidad á los que los impusieron.

12. Los contratistas se comprometen á no reclamar indemnizacion alguna de perjuicios por este contrato y sus consecuencias, ni aun por caso fortuito.

13. El contratista que faltare al cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza depositada y quedará sujeto á resarcir los perjuicios que con este motivo hubiere ocasionado, pudiendo además dirigirse á la Administracion por la via gubernativa contra los bienes del rematante, haciéndose el servicio por su cuenta.

14. Los contratistas se sujetarán en un todo á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y á las condiciones generales para las contratas de obras publicas, aprobadas por el de 10 de julio de 1861.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Director general, J. Ignacio Berriz.

Modelo de proposicion.

Don, vecino de, enterado de las condiciones facultativas y económicas para suministrar (el número y clase del

material en letra) con destino á la construccion de un pabellon para talleres y batanes en el presidio de Alcalá de Henares, se compromete á verificar de su cuenta este servicio (en letra clara y correcta) la unidad. (Los ladrillos, baldosas y tejas el ciento.)

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Santiago Perez Abascal, contra doña Isabel Robles Parra, de ignorado paradero, sobre pago de 5000 rs., interés y costas, se saca á la venta en pública subasta un terreno ó solar sito en las afueras de la puer'a de Bilbao de esta córte, que mide 484 metros superficiales, equivalentes á 6234 piés cuadrados, dentro del cual se halla una caseta á medio concluir, compuesta de planta baja y principal, que ocupa 529 piés cuadrados, y un pozo de aguas elaras, sin vestir, con su brocal formado de dos piezas; linda á Mediodia camino de la Direccion del Canal de Isabel II. Poniente con terreno de don Carlos Muñoz y Velez, Norte otro de don Diego del Rio y Saliente con otro de doña Benita Jaralelos; todo lo cual ha sido tasado por el perito agrónomo y agrimensor don Andrés Páramo, en la cantidad de 880 escudos, ó sean 8800 rs. vn.

Para su remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de diciembre, á la una de su tarde, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Escribano actuario, Manuel Saez Hernandez.—895.

En virtud de providencia dictada por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á M. Manzananares, M. Gallette, M. Obregon, M. Domergue, Victorina Richon, doña Maria del Carmen Tresancos, Josefina Maigues, viuda de Vives, M. Bouché y M. Priucau, para que en el preciso término de diez dias, comparezcan en dichos Juzgado y Escribania, por si ó por medio de legitimo representante, á fin de entregarles los autos judiciales franceses dirigidos á los mismos y que han sido remitidos con este objeto por la Secretaria de la Excm. Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea el indicado término se devolverán los espresados documentos á la superioridad, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de noviembre de 1867.—José Benito y Orgaz.—892 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, por ante mí, en

los autos seguidos á instancia del señor don Fernando Fernandez Casariego, contra don Miguel Travesia, se sacan á pública subasta 26 tierras que forman 85 fanegas próximamente, de la propiedad de Travesia, radicantes en la villa de Corpa, partido de Alcalá de Henares, tasadas en 1434 escudos, cuyos detalles y pormenores podrán adquirirse en la Escribania del actuario, y la subasta se verificará el dia 13 del próximo mes de diciembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 16 de noviembre de 1867.—El Escribano actuario, Juan Perez. 895.

Juzgado de Paz del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de Paz del distrito del Hospicio de esta córte, é ignorándose el paradero de don Isidoro Lopez, se le cita, llama y emplaza, á fin de que el dia 28 del actual y hora de las tres de su tarde, comparezca por si ó por medio de persona competentemente autorizada en dicho Juzgado de Paz, sito en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, y pueda tener efecto el acto conciliatorio solicitado contra el mismo por el Procurador don Manuel Mariño y Vergara, en representacion de don José Pascual Navarro, don Juan Francisco Lecaroz, don Joaquin Leon Tuason y doña Dolor s Maria de Garrido, sobre cumplimiento de obligaciones; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de noviembre de 1867.—

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion del Excm. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa 585 pinos de la clase que á continuacion se espresan:

Localidad en que están señalados.	Número.	Especies.	VALOR EN ESCUDOS.	
			De uno.	De todos.
			Escs. mils.	Escs. mils.
	79	Tercias.	1,400	110,600
	39	Sesmas.	1	39
	86	Viguetas.	900	77,400
Pinaron y Vaguilla, procedentes de fuego ocurrido en 17 de agosto último.	83	De á 6	800	66,400
	70	De á 8	700	49
	60	De á 10	500	50
	166	inmaderable para leña.	»	20
	585		Total.	392,400

Para cuyo acto se ha señalado el dia 3 del próximo y venidero mes de diciembre, á las doce del dia, en las casas consistoriales de ella, bajo mi presidencia y la de un empleado del ramo, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio, y conforme al reglamento de montes de 17 de mayo de 1865.

Rozas de Puerto Real 18 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Romero.—P. O., Mariano Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa y soto de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero.

El que quiera contratarlas podrá pasar

El Secretario, Julian Maria Muñoz.—V.º B.º—Fernandez Cuesta.—896.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

Don Francisco Higuera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valdelaguna.

Hago saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia por tercera vez la subasta de la corta y roza de leñas de uno de los tranzones de la dehesa monte de estos Propios, bajo el tipo de 533 escudos y demas condiciones que obran en el espediente. El remate tendrá lugar en esta villa el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde que suscribe.

Se llaman licitadores.

Valdelaguna 13 de noviembre de 1867.

—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez, Secretario.

En esta villa citada, en dicho dia y hora, tendrá tambien lugar la tercera subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa monte de estos Propios, que tambien está acordada por la superioridad, bajo el tipo de 26 escudos 600 milésimas.

Se llaman licitadores.

Valdelaguna 13 de noviembre de 1867.

—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.—Por su mandado, Manuel Martinez.

á tratar con el dueño de la finca, que vive en esta córte, calle de San Bernardo núm. 14, principal derecha, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 19 de noviembre de 1867.—Diego Colon.—894.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.